

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, referido a la aprobación del “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Checa”.
BOLETÍN N° 3.120-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 11 de octubre de 2002.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 18 de marzo de 2003, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitadas, la Subsecretaria de Previsión Social, doña Macarena Carvallo, y la Jefa de la División Jurídica de dicha Subsecretaría, doña Carmen Alfonso.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que el artículo único del proyecto de acuerdo en estudio debe ser aprobado con quórum calificado, esto es, por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política de la República. Lo anterior, debido a que el Acuerdo Internacional informado contiene normas que inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 19, N° 18° de la Carta Fundamental.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, el Gobierno ha suscrito Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas.

Explica que el presente Convenio se encuadra en el contexto de dicha política, y que su finalidad primordial es que los nacionales de los Estados Contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá, en definitiva, el goce de los beneficios que otorga la seguridad social en cada uno de los Estados Contratantes.

Agrega que los beneficios otorgados por uno de los Estados Contratantes podrán percibirse en el otro Estado Contratante, sin exigencia de residencia en el primero de ellos y sin que el monto del beneficio sufra reducciones. Indica que esto es lo que en términos internacionales se ha denominado "Exportación de Pensiones".

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 12 de noviembre de 2002, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 7 de enero de 2003 y aprobó, por unanimidad, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 12 de marzo de 2003, aprobó el proyecto, en general y en particular, con el voto conforme de 85 Diputados, de 115 en ejercicio.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de veintidós artículos, cuyo contenido se reseña a continuación:

Definiciones

El Artículo 1º define una serie de conceptos o términos de uso frecuente, como "territorio", "beneficio", "legislación", "autoridad competente", "institución competente" y "período de seguro", conceptos cuya descripción uniformará la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este instrumento internacional.

Ámbito de Aplicación:

Los Artículos 2º y 3º, por su parte, determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, respectivamente, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.

En este punto, cabe precisar que, en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto al Sistema de Pensiones, basado en la capitalización individual, como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional.

Principios

El Artículo 4º, relativo a la igualdad de trato, permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte, tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

A su vez, la exportación de beneficios, expresada en el Artículo 5º, es de la mayor trascendencia, toda vez que permitirá a nuestros nacionales, que se hubieran pensionado o que se pensionen en el futuro en la República Checa, percibir en Chile sus pensiones, sin exigencia de residencia en aquel país y sin reducciones por este concepto.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha sujetado el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la mayoría de los otros estados, donde si bien el derecho se

adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio.

Tampoco nuestro país reduce el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado, lo que también ocurre en numerosos países.

Legislación aplicable

El Artículo 6º consagra la regla general en esta materia, que atiende a la aplicación de la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral.

Enseguida, los Artículos 7º y 8º contienen una serie de normas especiales. Así, el Artículo 7º se refiere a la situación de los trabajadores desplazados, de los trabajadores al servicio del Gobierno, de los trabajadores itinerantes al servicio de empresas de transporte o cuyo domicilio social esté situado en el territorio de una Parte Contratante y, por último, a la de los que prestan servicios a bordo de un barco o aeronave.

Por su parte, el Artículo 8º faculta a las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes para establecer, de común acuerdo, excepciones a las disposiciones de los Artículos 6º y 7º.

Disposiciones relativas a prestaciones

La Parte III, que comprende los Artículos 9º a 13º, contiene las disposiciones relativas a prestaciones.

El Artículo 9º, denominado "Prestaciones de Salud para Pensionados", faculta a quienes gocen de una pensión conforme a la legislación de una Parte y residan en el territorio de la otra Parte, para incorporarse al seguro de salud de esta última Parte en iguales condiciones que los pensionados de esa Parte.

El Artículo 10º, referido a las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, trata la "Totalización de Períodos de Seguro", en virtud de la cual, los períodos de seguros cumplidos en un Estado se suman a los cotizados en el otro Estado, para generar el derecho a un beneficio previsional en cualesquiera de ellos.

Luego, el Artículo 11º trata de la "Calificación de Invalidez", estableciendo que la Institución Competente de cada Parte Contratante será la que realice la evaluación, conforme a su propia legislación, así como la forma y financiamiento en la que los informes y documentos

médicos que obren en poder de la Parte Contratante en la que resida el peticionario serán puestos a disposición de la otra Parte.

El Artículo 12º contempla la aplicación de la legislación checa, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para optar a una prestación, a la determinación del valor del beneficio, a la base imponible, etc.

A continuación, el Artículo 13º establece la aplicación de la legislación chilena tanto en el sistema de capitalización individual, como en los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

Así, se refiere a la consideración de la calidad de pensionado en la República Checa para los efectos de determinar el derecho a una pensión anticipada; al sistema de cálculo de los beneficios; a la consideración de los cotizantes o beneficiarios de pensiones checas como actuales imponentes del Instituto de Normalización Previsional; al otorgamiento de cobertura de salud a los pensionados en la República Checa que residan en Chile, en las mismas condiciones que nuestros pensionados; y al financiamiento de los exámenes médicos necesarios para obtener una pensión de invalidez.

Otras disposiciones

Los Artículos 14º a 17º regulan la elaboración de los Acuerdos Administrativos que permitan la aplicación del presente Convenio; la obligación de designar los Organismos de Enlace correspondientes; el intercambio de información que debe existir entre ambas Partes; la asistencia administrativa que las Partes deben prestarse mutuamente y la exención de impuestos y cargos de las solicitudes y documentos que se presenten con motivo de la aplicación de este documento internacional.

Luego, los Artículos 18º y 19º se refieren a la moneda y forma de pago de los beneficios; al carácter confidencial que debe tener la información que se intercambie y a los mecanismos para la resolución de las controversias que se susciten en relación con la interpretación o aplicación del Convenio.

En esta última materia, se dispone que las controversias que pudieran surgir se resolverán mediante consultas entre las Autoridades Competentes, y si ello no fuera posible, mediante negociaciones de las Partes Contratantes por vía diplomática.

Disposiciones transitorias y finales

El Artículo 20º atiende a la cobertura que se entregará respecto de aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada

en vigencia. Así, si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las prestaciones que de ellas se deriven sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Luego, el Artículo 21º dispone que este Instrumento Internacional entrará en vigor el primer día del cuarto mes calendario siguiente a la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Finalmente, el Artículo 22º se refiere a la duración indefinida y a la denuncia del Convenio, debiendo esta última ser notificada por escrito y enviada por vía diplomática a la otra Parte, a más tardar seis meses antes del término del año calendario en curso, produciéndose la terminación del mismo al 31 de diciembre de dicho año.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ricardo Núñez, agradeció la presencia de las invitadas y otorgó la palabra a la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Macarena Carvallo.

La señora Macarena Carvallo señaló que desde marzo de 1990 los Gobiernos de la Concertación, conscientes de la gran inmigración de personas que se produjo por razones políticas o económicas y, además, debido al proceso de globalización imperante en nuestros días, han contemplado la negociación y suscripción de convenios de seguridad social con diferentes naciones del mundo, con el objetivo de facilitar a los trabajadores migrantes la continuidad de su historia previsional; es decir, la obtención de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia en uno o ambos países contratantes, siempre y cuando se cumpla con los requisitos internos de las respectivas legislaciones.

Expresó que estos convenios se rigen por principios internacionalmente reconocidos como son la igualdad de trato, la totalización de los períodos de seguro, la exportación de pensiones y la asistencia recíproca, complementándose con normas sobre trabajadores desplazados y asistencia en materias de salud.

Indicó que la política del Gobierno de Chile sobre convenios bilaterales de seguridad social ha tenido gran acogida en el resto de las naciones, lo que nos ha permitido suscribir veinticinco instrumentos de los cuales, dieciocho se encuentran vigentes.

Manifestó que estos convenios ampararán los derechos previsionales de alrededor de un millón de chilenos migrantes, de los cuales, más de la mitad se encuentran en América del Sur.

Explicó que en el caso de este Convenio con la República Checa, las negociaciones se iniciaron en el año 1996. Añadió que gracias a este acuerdo se beneficiarán, aproximadamente, cincuenta chilenos y cuarenta y un ciudadanos checos residentes en Chile.

Destacó que los beneficios del Convenio son: derecho a pensionarse en ambos Estados contratantes; exportación de pensiones, es decir, que las pensiones obtenidas en alguno de los países contratantes puedan ser percibidas en el otro Estado contratante, sin la exigencia de residencia en el país que otorga el beneficio; totalización de períodos de seguro, es decir, que los períodos cotizados en alguno de los países contratantes sean reconocidos por el otro Estado para efectos de adquirir derechos previsionales en este último; presentación de solicitudes en el país de residencia para requerir beneficios previsionales en el otro Estado contratante; realización de exámenes médicos en el país de residencia para pensionarse por invalidez en el otro Estado contratante; asimilación de la calidad de pensionado en un Estado con la calidad de imponente activo del Instituto de Normalización Previsional, pues en Chile, para tener derecho a pensionarse en el antiguo sistema (de reparto) es menester encontrarse en actividad, requisito que se cumpliría con este Convenio si el trabajador se encuentra en funciones en el otro Estado o jubilado en él.

Señaló, como otra ventaja del proyecto, la consideración de la calidad de pensionado en otro Estado para la determinación del derecho a obtener jubilación anticipada en el Estado de Chile, es decir, pensionarse antes de cumplir 60 ó 65 años de edad (mujeres y hombres, respectivamente), para lo cual es necesario que con el monto de lo acumulado en la cuenta de capitalización individual del trabajador se esté en condiciones de causar una pensión de un monto determinado.

Agregó que, además, se evita la doble cotización, en los casos de trabajadores desplazados, esto es, aquellos que residen en el territorio que el empleador le envía a laborar, por un tiempo limitado, ya que ellos tienen derecho a seguir cotizando en su país de origen y, por último, la protección de salud para pensionados de la nacionalidad de alguno de los Estados contratantes, para atenderse en las mismas condiciones que los jubilados o pensionados del país de residencia.

Por las razones expuestas, solicitó que el presente proyecto fuera despachado por la Comisión.

A continuación, la Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría de Previsión Social, doña Carmen Alfonso, explicó que no hay un traspaso de fondos, sino que el período trabajado en un país sirve para sumar los años necesarios para obtener pensión en el otro. Añadió que el cálculo de la pensión se hace en proporción a los años efectivamente trabajados.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Núñez, Ávila, Cariola, Martínez y Pizarro.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Checa", suscrito en Santiago, Chile, el 7 de diciembre de 2000."

Acordado en sesión celebrada el día 29 de abril de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Núñez Muñoz (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Marco Cariola Barroilhet, Jorge Martínez Busch y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 2 de mayo de 2003.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, referido a la aprobación del “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Checa”.
(Boletín N° 3.120-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: permite a los nacionales de los Estados Contratantes beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de veintidós artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo único del proyecto de acuerdo debe ser aprobado con quórum calificado. Lo anterior, debido a que el Acuerdo contiene normas que inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de esa Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, con el voto conforme de 85 Diputados, de 115 en ejercicio.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 18 de marzo de 2003.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 2 de mayo de 2003.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario